



Resolución No. CSJCOR25-78
Montería, 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00035-00

Solicitante: Señor José Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Posso Corcho

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-555-40-89-002-2012-00070-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 11 de febrero de 2025, el señor José Gregorio Londoño Mora, en su condición de sucesor procesal de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Marcelino Londoño Mesa contra Ruben Darío Melendez edoya, radicado bajo el N° 23-555-40-89-002-2012-00070-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Entonces la negligencia para darle trámite al Proceso Ejecutivo Singular, referencia, en lo que tiene que ver con el memorial con asunto: ver adjunto, sobre el memoriales de fecha 20/01/2025 se le solicita al despacho judicial; IMPULSO PROCESAL donde le informe y le requerí al despacho judicial que revisando el historial del proceso, se observa que la última actuación dentro del trámite INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRE fue el día 10/02/2022, esta unidad judicial. decido convocar a los sujetos procesales dentro del trámite en referencia a audiencia para resolver el asunto de la referencia, para el 08 de marzo de 2022, la cual fue aplazada, y desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente y no ha vuelto su despacho a programar nueva fecha para audiencia y en ese sentido el TRAMITE DE INCIDENTE DE OPOSICION A SECUESTRO lleva 22 meses inactivo en la secretaría de esta judicatura presuntamente por esta situación recae está mora judicial de más de 22 meses, con su actuar este operador judicial, ha sumergido al proceso de la referencia que cursa en su despacho y pueden estar afectados con una parálisis que afecta la continuidad de las actuaciones procesales siguientes dentro del proceso de la referencia. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-42 del 12 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (12/02/2025).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Sea lo primero manifestar que lo solicitado por el accionante fue resuelto mediante providencia del 11 de febrero de 2025, auto que le fue enviado al interesado al correo mora08078@gmail.com, misma actuación que se evidencia en el portal tyba, y que fue anterior a la fecha de notificación de esta vigilancia.»

De acuerdo a lo solicitado se procederá a especificar las actuaciones procesales surtidas dentro del plenario:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto que libró mandamiento de pago	14/05/2012
Decreta medida cautelar	14/05/2012
Traslado de excepciones propuestas por el demandado	18/10/2012
Acepta revocatoria de poder y reconoce personería	18/10/2012
Niega solicitud de seguir adelante la ejecución	16/02/2017
Sentencia	25/04/2017
Acepta revocatoria de poder	23/06/2017
Modifica liquidación del crédito	18/07/2017
Acepta renuncia de poder	06/08/2019
Decreta secuestro de bien inmueble	27/11/2019
Corre traslado de incidente de oposición a secuestro y reconoce personería	20/09/2020
Fija fecha para resolver incidente 16/03/2021 y decreta pruebas de oficio-fallida por faltar pruebas decretadas	26/01/2021
Fija fecha para resolver incidente 08/03/2022 – Requiere a entidades para allegar pruebas	10/02/2022
Corre traslado de pruebas allegadas	08/03/2022
Fija fecha para resolver incidente – 19/07/2022 – fallida por aplazamiento de acuerdo a incapacidad presentada por el apoderado del demandante en ese momento <i>Diego Armando Hoyos Avilés</i>	12/05/2022
Negar renuncia de poder de apoderado del incidentista	24/02/2023
Decreta medidas cautelares, ordena oficiar a CIFIN	24/02/2023
Sucesión procesal por muerte demandante,	25/08/2023
reconoce herederos y ordena emplazamiento	
Renovar órdenes de embargo de bienes inmuebles	25/08/2023
Emplazamiento	28/05/2023
Tiene como sucesor procesal a heredero, requiere a demandante	27/09/2023
Concede amparo de pobreza e informa a la Alcaldía	11/10/2023
Acepta renuncia de poder	26/08/2024
Recepción de memorial de impulso	20/01/2025
Designa curador ad litem, insta a sucesores procesales a constituir apoderado, oficia a instrumentos públicos y luego ordena regresar expediente al despacho luego del cumplimiento de lo decretado.	11/02/2025

Rendido lo anterior, considera este operador jurídico que no existe mora ni negligencia por parte de esta unidad judicial en el trámite de este proceso, se puede evidenciar con meridiana claridad que cada solicitud impetrada por las partes ha sido resuelta de forma oportuna, que el tiempo de respuesta de los memoriales radicados por el ciudadano hoy inconforme rara vez supera los diez (10) días hábiles. Con respecto, al memorial allegado el enero 20 de 2025, tenga en cuenta Honorable Magistrada fue recibido en el inicio de las labores, mismo tiempo en que los abogados vuelven al litigio de manera masiva por tal razón llega un volumen alto de memoriales al despacho que van siendo resueltos por orden de llegada, situación esto pudo haber incidido en no darle respuesta con la misma agilidad al solicitante, aunado a esto, es

neurálgico recordar que la promiscuidad del Juzgado obliga a diversificar y optimizar el tiempo, no siendo en su mayoría suficiente para resolver los memoriales con mayor celeridad como quisiéramos; así mismo, es importante indicar que desde esa época hacia acá, se han venido posesionando diferentes empleados en los cargos que se encontraban en vacancia definitiva, por lo que en la actualidad conforman el equipo de trabajo, personas que no estaban laborando en la rama judicial, por lo que están en un proceso de acoplamiento a la entidad, lo que crea un grado de atenuación al posible incumplimiento.

En este asunto, en estricto sentido, no se puede hablar de inactividad o desidia en la prestación del servicio, cuando en medio de esa citada promiscuidad, el juzgado en el área civil está propendiendo por una publicación diaria de estados, por tanto, lo acaecido es algo ocasional y no obedece a una conducta habitual en el Juzgado. Con relación al aspecto sustancial de la solicitud en comento, se realizaron las actuaciones pertinentes dentro del plenario, haciendo la claridad que dentro de este asunto por haber ocurrido la figura de la sucesión procesal se le designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante demandante, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se instó a los sucesores procesales a constituir apoderado teniendo en cuenta que es este un asunto de mínima cuantía donde no se puede actuar en causa propia, surtido lo anterior, el proceso entrará la despacho para fijar le respectiva fecha de audiencia solicitada, lo que se evidencia en el auto de 11 de febrero de 2025; En estos términos dejamos a su disposición el informe correspondiente, haciendo énfasis que, de existir eventuales moras en el trámite procesal, no se debe a falta de gestión por parte del equipo de trabajo, quienes diariamente están impulsando los asuntos en todas las esferas de nuestra competencia.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 11 de febrero de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de impulso procesal radicada el 20 de enero de 2025. Afirma que, la última actuación del juzgado fue el 08 de marzo de 2022 con el aplazamiento de la audiencia programada.

Al respecto, el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, de las cuales se extrae, el aplazamiento de la audiencia el 12 de mayo de 2022. Posterior a ello, el juzgado realizó diferentes actuaciones procesales, como las siguientes:

- 24 de febrero de 2023: Niega renuncia de poder del apoderado del incidentista
- 25 de agosto de 2023: Reconoce herederos, ordena emplazamiento, entre otra disposición.
- 25 de agosto de 2023: Renueva ordenes de embargo de bienes inmuebles.
- 27 de septiembre de 2023: Requiere al demandante y tiene como sucesor procesal a heredero.
- 11 de octubre de 2023: Concede amparo de pobreza e informa a la Alcaldía
- 26 de agosto de 2024: Acepta renuncia de poder
- 11 de febrero de 2025: Designa curador ad litem, insta a sucesores procesales a constituir apoderado, oficia a instrumentos públicos y luego ordena regresar expediente al despacho luego del cumplimiento de lo decretado.

Por lo que el término de inactividad del proceso no corresponde al indicado por el peticionario, esto es, desde el mes de marzo del año 2022.

Ahora bien, con relación al tiempo de respuesta, el funcionario judicial afirma que no existe tardanza, ni negligencia en el trámite del proceso; ya que, cada solicitud ha sido resuelta oportunamente, con tiempos de respuesta que rara vez superan los diez días hábiles. Indica que, la demora en la respuesta al memorial del 20 de enero de 2025 obedeció al alto volumen de escritos recibidos tras el reinicio de labores y a la carga procesal del juzgado promiscuo. Además, el juzgado ha experimentado cambios en su equipo de trabajo debido a nuevas posesiones en cargos vacantes, lo que ha requerido un periodo de adaptación del personal.

Argumenta que no hubo inactividad en el juzgado, ya que publican estados diariamente y la situación fue ocasional. Realizaron las actuaciones necesarias, como la designación de curador ad litem y el oficio a la Oficina de Registro. Tras cumplir estos trámites, el proceso ingresó al despacho para programar fecha para la celebración de audiencia.

El funcionario judicial inserta a su escrito de respuesta providencia del 11 de febrero de 2025 con la cual designó curador ad litem, instó a sucesores procesales a constituir apoderado, ofició a instrumentos públicos y luego ordenó regresar expediente al despacho luego del cumplimiento de lo decretado. Este auto fue aportado como prueba a su escrito de contestación. A continuación, se copia un pantallazo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 18 N° 9 - 50, 2° Piso, Palacio de Justicia - Celular - WhatsApp 322 456 45 05
Correo electrónico: j02prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Planeta Rica - Córdoba

Secretaría. - JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Planeta Rica, febrero 11 de 2025.

Ref: Proceso ejecutivo con acción personal promovido por MARCELINO LONDOÑO MEZA contra RUBÉN DARÍO MELENDEZ BEDOYA. Radicado N° 23 555 40 89 002 2012 00070 00.

Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicándole se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante fallecido. Provea. -

INGRY ACOSTA RHENALS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Planeta Rica, febrero 11 de 2025.

Vista la anterior nota de secretaría y examinado el informativo, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 *ibidem*, es procedente nombrar curador *ad litem* a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante finado MARCELINO LONDOÑO MEZA, para que represente sus intereses en la presente *Litis*.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar, dentro del presente proceso, al abogado AUGUSTO FUENTES OVIEDO como *curador ad litem* del ejecutante MARCELINO LONDOÑO MEZA, en atención a que ejerce habitualmente la profesión ante este juzgado; su correo electrónico es: augfuentes101@gmail.com. Por secretaría Oficiése.

ARTÍCULO SEGUNDO: El cargo será desempeñado en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a menos que acredite ser abogado de oficio en, al menos, cinco (05) procesos.

ARTÍCULO TERCERO: Instar a los sucesores procesales dentro de este asunto para que constituyan abogado o de ser necesario informen a esta unidad judicial para que se les asigne uno de oficio.

ARTÍCULO CAURTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún a efectos de que informen al juzgado si sobre los Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 148-11 y 148-18930 se ha realizado actuación administrativa tendiente a cerrar el folio duplicado. Por secretaría Oficiése y envíense las piezas procesales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Luego del cumplimiento de lo expuesto, regrésese para fijar fecha de audiencia de la que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL E. POSSO CORCHO
Juez

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (el 12 de febrero de 2025), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con la providencia del 11 de febrero de 2025, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es condecorador de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Planeta Rica, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de adoptar medidas transitorias en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos altos, con el fin de disminuir la congestión. También con el propósito de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas y mejorar el acceso a la administración de justicia.

Por ello, mediante Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, creó con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Planeta Rica con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

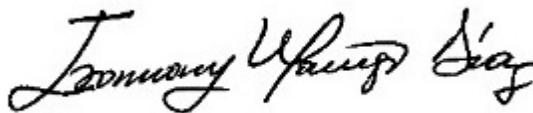
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00035-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Marcelino Londoño Mesa contra Ruben Darío Melendez edoya, radicado bajo el N° 23-555-40-89-002-2012-00070-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl